



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2013-00519-00

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa, impetró demanda ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO¹ contra el MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN - META, cuya pretensión es que se le declare al municipio administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a la demandante como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas el 27 de junio de 2011, cuando el vehículo de propiedad de ese ente territorial de placas OIX-158, ocasionó el accidente de tránsito en el cual salió lesionada.

1.2. Sustento fáctico

Grosso modo, se indicó lo siguiente:

La señora ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO se transportaba el 27 de junio de 2011 a las 7:20 p.m., en el vehículo de placas CRG-742 en la vía que del municipio de San Martín conduce a Guamal – Meta, cuando a la altura de “Puente Lata” el señor José Oscar Mejía Marín, conductor del vehículo de placa OIX-158 de propiedad del municipio de Mapiripán – Meta, ocasiono un accidente de tránsito.

Que el señor José Oscar Mejía Marín fue sometido a prueba de alcoholemia, hallándose positivo grado 1.

Como consecuencia del mencionado accidente de tránsito, la señora ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde en el cuarto Informe Médico Legal de Lesiones no Fatales, practicado el 14 de febrero de 2012, se concluyó que presentaba incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días, cicatriz de 5 cm en región frontal izquierda, cicatriz 1.5 cm en dorso de la nariz y cicatriz 1.5 en canto interno del ojo

¹ Fol. 47-48. Auto admisorio del 25 de febrero de 2014.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

izquierdo, presentando deformidad física que afecta el rostro de manera permanente.

De conformidad con los anteriores hechos y la contestación de la demanda, la fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 16 de marzo de 2016 (fol. 82-86), fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

En la mencionada audiencia, se fijó como problema jurídico, determinar si el MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN es administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y a la salud, causados a ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO con ocasión de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito del 27 de junio de 2011, en la vía que del municipio de San Martín conduce al municipio de Guamal – Meta, en el que está involucrado el vehículo oficial de placas OIX-158

2. Alegaciones Finales

Parte demandante: De entrada anuncia que la situación fáctica se encuentra debidamente acreditada con los diversos documentos obrantes en la foliatura, entre ellos el anexo No 1, describiendo cada una de las piezas procesales que contiene los antes mencionados. Al igual que se tiene demostrado el perjuicio causado a la parte demandante, resaltando la deformación física que afecta el rostro de carácter permanente de la señora Ana Ruth González Espejo. Seguidamente entra en detalles al indicar que la responsabilidad de la entidad accionada, está a título de falla en el servicio, debido a que el vehículo oficial venía conducido por el señor José Oscar Mejía Marín, el cual no tomó medidas al ingresar al puente que estaba habilitado en su solo carril, además, de que el antes mencionado, efectuó ese comportamiento en estado de embriaguez. Luego y previo a reiterar su solicitud de acceder a las súplicas del libelo, presenta las siguientes consideraciones, siendo la primera la contundencia de la titularidad de dominio que tiene el municipio sobre el rodante de placas OIX-158; como segunda y última, la deformidad física en el rostro de manera permanente de su mandante, es decir, que no es excluyente los dictámenes de medicina legal con el proferido por la Junta Regional de Invalidez. A su vez, corrige el título de perjuicio a la vida de relación, por el que actualmente se aplica, como es daño a la salud, el cual considera se materializó en el presente caso. (fol. 123-129)

Parte demandada: Manifiesta que desde la contestación de la demanda, se opuso a que se le declare responsable de las lesiones sufridas por la demandante en el accidente de tránsito del 27 de junio de 2011, por ello presentó excepciones, considerando que las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y de derecho. Resalta la ausencia de pronunciamiento de fondo de autoridad administrativa y la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

penal, por lo que pide al Juzgado negar las pretensiones de la demanda. (fol. 130-132)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad del medio de control

Se tiene que el 27 de junio de 2011 se presentó la colisión, entre el vehículo oficial y los rodantes privados, en donde varias personas padecieron lesiones personales, fecha que no se tendrá en cuenta para contabilizar el término de caducidad, como se decidió en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2016 (fol.82-86). Es decir, se tomó como escenario, a partir del conocimiento que obtuvo la señora Ana Ruth González Espejo de las lesiones personales, dictaminadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de febrero de 2012, en el que se consignó 15 días de incapacidad médico legal, con deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente (fol. 15)

Que el presente medio de control fue impetrado el 21 de noviembre de 2013, del cotejo de las dos fechas antes descritas, surge con claridad de que no se configuró tal fenómeno jurídico. (fol. 37)

2. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO, quien resultó lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2011.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder el municipio de Mapiripán - Meta, persona jurídica de derecho público, frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad, respecto del accidente de tránsito ocurrido el 27 de junio de 2011.

3. Problema jurídico

Fue el fijado en la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2016, consistente en determinar si el MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN es administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y a la salud, causados a ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO con ocasión de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito del 27 de junio de 2011, en la vía que del municipio de San Martín conduce al municipio de Guamal – Meta, en el que está involucrado el vehículo oficial de placas OIX-158 (fol. 82-86).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para desarrollar el anterior problema jurídico, se analizarán por parte del Despacho, los siguientes aspectos, i) análisis probatorio, ii) la responsabilidad estatal y finalmente, iii) caso concreto.

i). Análisis probatorio

El 27 de junio de 2011 se presentó un accidente de tránsito en la vía Granada – Villavicencio – Meta en el KM 35+900, donde se vio involucrado el vehículo de las siguientes características: clase camioneta, tipo doble cabina, marca Nissan, color plata, servicio oficial, modelo 2011, placas OIX-158, de propiedad del municipio de Mapiripan, conforme al informe policial de accidente de tránsito y la licencia de tránsito No. 10000271273 (16-22 y 28)

El informe de accidente de tránsito en cita, señala que el conductor del vehículo oficial estaba embriagado o había consumido droga, además, de no respetar la prelación de detener el vehículo y/o ceder el paso. (fol. 18)

La señora ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO identificada con la CC No 40.355.730, se vio involucrada en el accidente de tránsito del 27 de junio de 2011, cuando se transportaba en el vehículo de las siguientes características: marca Chevrolet sprint, color gris, placa CRC-742, modelo 1992; razón por la cual fue trasladada al Hospital de municipio de Guamal – Meta (fol.16-22).

El cuarto Informe Médico Legal de Lesiones no Fatales, practicado el 14 de febrero de 2012 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO, a raíz del mencionado accidente de tránsito, concluyó lo siguiente: *“Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. QUINCE (15) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.”* (fol.15).

Finalmente, obra en el expediente dictamen No. 4919 de pérdida de la capacidad laboral practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta², el 18 de mayo de 2016 a la señora ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO, por el mencionado accidente de tránsito, en el cual se concluye lo siguiente:

“Es remitida por la FISCALIA 11 D.A.J.P.M. DE Guamal Meta mediante oficio 232 de fecha 19-06-2015. Para calificación de PCL para efectos de reclamación soat por accidente de tránsito en calidad de pasajero de vehículo, hechos ocurridos el 27-06-2011 posterior a lo cual presento: 1. Herida de 6 cm en región frontal izquierda y de 3.5 cm en dorso nasal las cuales fueron saturadas y no amerito ningún otro manejo no complicaciones. No hay más datos en la historia clínica aportada. **EXAMEN JRCI META: A nivel facial no hay deficiencias que calificar y la PCL es 0%.**” (fol.94 dorso). (Resaltado fuera del texto).

² Fol.92-94.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ii). De la Responsabilidad Estatal

La Constitución Política de 1991 en su artículo 90, consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados, cuya evolución, conforme a la jurisprudencia, ha generado la posibilidad de exigir su resarcimiento, siempre que aquellos hayan sido ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. De igual manera, se establece el derecho que tiene la Administración de repetir el valor de la condena que le sea impuesta contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

En este sentido, de la citada norma se desprenden los elementos configurativos de esa responsabilidad, como son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada. Por consiguiente, lo que existe desde el punto de vista constitucional y legal es un Estado reparador de los daños antijurídicos resultantes ya sea del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que están organizados³ y también de aquellos producidos por la conducta de sus agentes.

iii). Caso concreto

En el sub judice, se tiene que el 27 de junio de 2011 si bien se presentó un accidente de tránsito en la vía Granada – Villavicencio – Meta en el KM 35+900, donde se vio involucrado el vehículo de servicio oficial de placas OIX-158, de propiedad del municipio de Mapiripán, saliendo lesionada la señora ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO, inicialmente con una Incapacidad médico legal definitiva de 15 días y secuelas medico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; también lo es, que la Junta de Calificación de Invalidez del Meta⁴, el 18 de mayo de 2016 determinó que la señora González Espejo en razón al mismo accidente de tránsito, tenía una PCL de 0%, ya que a nivel facial no habían deficiencias por calificar.

Conforme a las pretensiones de esta la demanda, en la audiencia inicial del 16 de marzo de 2016⁵, se señaló que el problema jurídico del asunto se centraba en determinar la responsabilidad del municipio de Mapiripán, respecto de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito del 27 de junio de 2011, por un vehículo de propiedad del ente territorial; problema jurídico que conlleva a este Despacho a analizar el primer elemento de la responsabilidad, como lo es el daño.

³ Eduardo García de Enterría, Curso de derecho administrativo. Tomo II. Editorial Civitas, S.A 1996, pags, 370 y ss.

⁴ Fol.92-94.

⁵ Fol.82-86.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sobre este elemento, el profesor Juan Carlos Henao en su obra *El Daño*⁶ enseña que: *“El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*

Como elementos del daño para efectos de la configuración de la responsabilidad del Estado, la doctrina y la jurisprudencia, han indicado los siguientes: a) que sea particular; b) determinado o determinable; c) cierto; d) no eventual y debe e) relacionarse con un bien jurídicamente tutelado, vale decir, que no se trate de un daño eventual ni meramente hipotético y que haya sido padecido por la persona que lo alega en la demanda.

Aquí, si bien se acreditó el accidente de tránsito ocasionado por un vehículo oficial, en el cual resultó lesionada la señora ANA RUTH GONZÁLEZ ESPEJO, el Despacho considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez que según el acervo probatorio que obra en el expediente, no se configura un daño con las características a reparar, en razón a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, señaló que las lesiones ocasionadas a la demandante por el vehículo oficial, herida de 6 cm en región frontal izquierda y de 3.5 cm en dorso nasal las cuales fueron suturadas y no ameritaron ningún otro manejo no complicaciones, por lo que **a nivel facial no hay deficiencias que calificar y la PCL es 0%.**

De lo anterior se concluye que no se configura el daño que pretende la parte demandante le sea indemnizado. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente⁷:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

‘Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy

⁶ Editorial Externado de Colombia, pág. 36 a 37.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 73001-23-31-000-1999-1240-01 (20.614), CP: Mauricio Fajardo Gómez citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente 76001-23-31-000-2010-00722-01 (53447), CP: Marta Nubia Velázquez Rico.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)*⁸.

"Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza⁹. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico¹⁰:

'En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquélla característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no" y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable¹¹.

Así las cosas, comoquiera que no existe daño antijurídico por indemnizar, no hay nada que imputar a la entidad demandada, razón por la que se negaran las pretensiones de la demanda.

Sobre las Costas

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

Agencias en derecho

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con

⁸ Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 301-302.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, CP: Julio César Uribe Acosta.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, CP: Gustavo de Greiff Restrepo.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de agosto de 1988, exp. 5154, CP: Carlos Ramírez A.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

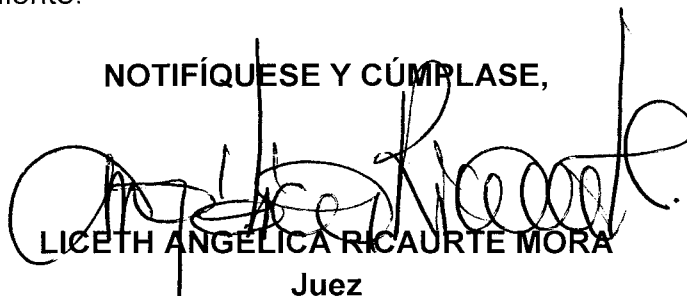
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$300.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez